

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad
de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de
Impuestos Internos "6"

600-04-06-2008-73194

Exp. 82/2007

R.F.C.: AMD891005M19

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Asunto: Se da respuesta a su escrito de 25 de octubre de 2007.

México D.F., 27 de febrero de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

C. Fernando Lascurain Farell,
Representante Legal de la
Asociación Mexicana de Distribuidores
de Automotores, A.C.,
Mercaderes, núm. 134,
Col. San José Insurgentes.
03900. México, D.F.

Me refiero a su escrito al rubro citado, recibido en esta Administración Central el 30 de octubre de 2007, mediante el cual solicita la ratificación de los criterios y autorización contenida en el oficio núm. 325-SAT-09-IV-F-72417 de 20 de marzo de 2007.

Lo anterior, a efecto de que para el ejercicio fiscal de 2007, continúen vigentes los criterios relativos a la determinación de la base para el cálculo del impuesto sobre automóviles nuevos, así como respecto a la posibilidad de relevarlo de la obligación de registrar las operaciones en máquinas registradoras de comprobación fiscal para sus asociados y por cuanto al sentido del término "publico en general" mencionado en el fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de igual forma se ratifique, para el citado ejercicio fiscal, que las adquisiciones de vehículos usados que realicen los integrantes de esa Asociación, queden relevados de incorporar en los cheques que emitan, la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, 9o., penúltimo párrafo, 22, fracción V, en relación con el 23, apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y con previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Administración le comunica lo siguiente:

Resuelve

Primero

Por lo que se refiere al criterio para determinar la base del impuesto sobre automóviles nuevos, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre



600-04-06-2008-73194

Exp. 82/2007

R.F.C.: AMD891005M19

Hoja 2

Automóviles Nuevos, únicamente forman parte de la base de dicho impuesto el precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir, en su caso el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones que se otorguen. En este sentido, cualquier otro concepto que se incluya en la factura como parte del precio de enajenación se deberá considerar que forma parte de la base para el cálculo del referido impuesto.

Segundo

Por lo que respecta al sentido del término "público en general" mencionado en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se le informa que el 26 de diciembre de 2005, fue reformada la fracción en comento por lo que deberá de estarse a lo dispuesto por dicho ordenamiento.

Tercero

En relación a la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los agremiados personas físicas de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C., que opten por tributar conforme al régimen intermedio contenido en la Sección II, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encontrarán obligados a registrar sus operaciones mediante la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. No obstante, conforme a lo dispuesto por la regla 3.29.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 podrán estar relevados de dicha obligación, siempre que se hayan ubicado en el supuesto establecido por dicha regla.

Cuarto

Con relación a su solicitud de autorización de quedar relevados de la obligación de agregar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques nominativos con que pagan sus adquisiciones, los integrantes de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C., en las operaciones de compra de vehículos que realicen con el público en general, quedan relevados de la obligación de incorporar dicha leyenda en los cheques que emitan por esas operaciones, siempre que adicionalmente se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. La facilidad en ningún caso implica que el pago se pueda realizar en efectivo.





SAT

Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad
de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de
Impuestos Internos "6"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

600-04-06-2008-73194

Exp. 82/2007

R.F.C.: AMD891005M19

Hoja 3

- b. Expidan cheque nominativo a nombre del enajenante del vehículo o camión que endosa la factura.
- c. Expidan un cheque nominativo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por cada vehículo adquirido.
- d. Expidan máximo un cheque a nombre de una misma persona, en cada ejercicio fiscal, por asociado.
- e. Conserve copia de los cheques expedidos conforme a esta facilidad y cumplir con los demás requisitos previstos por el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta Vigente, así como conservar la documentación comprobatoria que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- f. Presente por Internet o a través de disco magnético a más tardar en la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio 2008, los datos de identificación de todos los proveedores de vehículos usados con los que se haya mantenido operaciones comerciales durante dicho ejercicio, así como el banco, el número de cheque, la fecha de expedición, el importe y el nombre del beneficiario de los cheques que hubieran sido expedidos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- g. Cumplan con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como con los demás requisitos que prevé el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y conserven la documentación comprobatoria que exigen las disposiciones fiscales aplicables y cumplan con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- h. Presentar en un plazo de 30 días posteriores a la fecha de notificación una relación de sus integrantes, indicando el RFC, nombre o denominación social y domicilio fiscal.

Quinto

Los integrantes de esa Asociación que opten por el beneficio de no incorporar en los cheques que emitan por esas operaciones la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán informar a la Administración Local de Auditoría Fiscal que le corresponda, a más tardar el 30 de abril de 2008, el número, la fecha, el importe y el nombre del beneficiario de los cheques que hubieran expedido sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en las operaciones de compraventa de vehículos que realicen con el público en general.

600-04-06-2008-73194

Exp. 82/2007

R.F.C.: AMD891005M19

Hoja 4

Sexto

La aplicación de la presente resolución, solo será aplicable a los contribuyentes agremiados a esa Asociación que aparezcan mencionados en la relación señalada en el inciso h. del Resolutivo Cuarto de este oficio.

Séptimo

En términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2007, o antes si las disposiciones legales que se emitan en materia de comprobantes, establecen una mecánica que disponga de manera generalizada la comprobación de adquisiciones de sus integrantes mediante la utilización de algún medio electrónico, como lo sería, en su caso, el uso de las denominadas terminales punto de venta.

La presente se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable.

En términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación ante las propias Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes para tales efectos conforme a su reglamento interior, o mediante juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Atentamente



Lic. Jorge Estrella Castillo
El Administrador Central

VYL/RCGN